

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL (No. 2020-00183-00)
DEMANDANTE:	LUZ MERY CORREDOR SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	JEFFERSON HARLEY PÁEZ MOLINA

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante con el que allega constancia de remisión de la notificación del demandado, a través de correo electrónico.

Asimismo obra constancia de la notificación practicada por la secretaría.

Por último, obra escrito de contestación de la demanda, presentado a través de apoderado judicial, por el demandado.

A fin de emitir el pronunciamiento que corresponde, el Juzgado **CONSIDERA:**

La notificación practicada por la parte actora, no será considerada, toda vez que a la misma no se acompaña constancia o acuse de recibido, constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos, u otro medio de prueba que permita establecer su recepción.

En consecuencia, para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta la notificación practicada por secretaría, el 24 de marzo de 2021, la que de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende realizada el 26 de marzo del mismo año.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. Tener por surtida la notificación del demandado JEFFERSON HERLEY PÁEZ MOLINA, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 26 de marzo de 2021.

2. El escrito de contestación de la demanda, oportunamente presentado por la entidad demandada, a través de su representante legal, se tiene por agregado al expediente.

3. Reconocer al abogado LEONARDO CELY MARTÍNEZ, portador de la tarjeta profesional No. 73.720 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

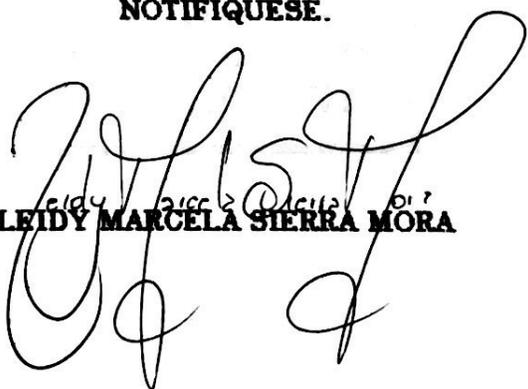
4. De las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso (artículo 370 *ibídem*).

5. De la objeción formulada por el demandado al juramento estimatorio, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte actora, para los fines indicados en el artículo 206 del Código General del Proceso.

6. Vencido el término indicado en los numerales anteriores, vuelva el expediente al despacho a fin de disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La juez (E),


LEIDY MARCELA SIERRA MORA